

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 15 de Mayo de 1942 por la que se dispone que el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional se rija por las normas que se mencionan. (Boletín Oficial del Estado 200-19 Julio).

Ilmos. Sres.: Con el fin de poder llegar a un rápido control de la producción de cueros vacunos y equinos que, a la vez de tener un conocimiento exacto de su cuantía, permita corregir las irregularidades y anomalías que en su comercio pudieran existir, y hacer una distribución equitativa de esta primera materia, indispensable para la fabricación de curtidos, de tan vital importancia no sólo para la población civil, sino para necesidades de nuestro ejército, y constituyó el Sindicato Nacional de la Piel, que encuadra y disciplina todas las actividades relacionadas con esta importante rama de la economía y cuenta, además, con los órganos provinciales y locales en número y capacidad suficiente para poder llevar a cabo esta función, he tenido a bien disponer que a partir de la publicación de la presente Orden el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional se rija por las siguientes normas:

Artículo 1.º El organismo encargado de la recogida, administración y distribución de cueros es el Sindicato Nacional de la Piel. En su consecuencia, todo productor de cueros, sea administrador de matadero oficial o particular, carnicero, abastecedor, etc., y tan pronto como el cuero sea separado de la res, lo pondrá a disposición del referido Sindicato.

Art. 2.º El Sindicato utilizará en el servicio que se le encomienda a todos los almacenistas o recolectores que se dedicaren a esta actividad con carácter de habitualidad con anterioridad a la publicación de la presente Orden; pagarán contribución y llenarán todos los demás requisitos legales, siempre que éstos demuestren sus deseos de participar en esta función, sometidos a la disciplina y reglamentos que el Sindicato dicte para la mayor eficacia en este servicio.

Art. 3.º Unicamente serán facultados para la recolección y comercio de cueros los almacenistas o recolectores expresados en el artículo anterior, los cuales irán provistos

de la correspondiente credencial, librada por el Sindicato Nacional de la Piel o sus Delegaciones de Zona, en cuyo documento constarán los pueblos o partidos judiciales que le hayan sido designados.

Art. 4.º Los productores de cueros percibirán por el importe de los mismos los precios de tasa vigentes en la actualidad, que son como siguen:

CLASE		PRECIO	
Clasificado por peso		por kilo	
Fresco	Seco	Fresco	Seco
0/8	0/3	3	8'35
8/18	3 medio/7	2'50	6'50
18 medio/30	7 medio/12	2'07	5'15
30 medio/40	12 medio/16	1'76	4'35
40 medio/a	16 medio/a	1'65	4'00

Los de lidia tendrán un descuento de un 25 por 100 de su valor con arreglo a la clasificación que antecede:

EQUINOS:

Mayores de 12 kilos, 45 pesetas por piel.

Menores de 12 kilos, 25 pesetas por piel.

Los cueros tanto vacuno como

equinos que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación de los mismos.

Para los gastos del sequío, salaje, conservación, clasificación, transportes, etc., que los mismos puedan ocasionar, se fijan las siguientes cantidades:

CUEROS			
Vacunos		Equinos	
Por kilo		Por piel	
Salado	Seco	Mayor	Menor
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
0'25	0'40	7'50	5'00
0'25	0'25		
		8 %	

Art. 5.º En relación con el artículo anterior, y en cuanto afecta a la forma en que los cueros deben ser producidos, se establece lo siguiente:

a) Los cueros no podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego o de otra cualquier forma que pueda contribuir a aumentar su peso, ni antes ni después del desuello, sin que previamente hayan sido pesados y marcado su peso en cada uno por medio de cortes en la cola o chapitas de hojalata en la forma acostumbrada, operación que se llevará a cabo por el pesador oficial o persona encargada por la Alcaldía para este cometido.

b) Antes de proceder al pesado, los cueros deberán estar limpios de toda clase de suciedades, sin cascarías, pezuñas, morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.

c) Por los productores, matarifes y todo el personal que intervien-

ga en el sacrificio y desuello de las reses, se evitará que los cueros sean perjudicados, impidiendo los cortes y maltrato, así como la formación de bolsas que contengan sangre y que puedan aumentar artificialmente su peso.

d) Los almacenistas o recolectores designados por el Sindicato Nacional de la Piel para la recogida de los cueros vacunos y equinos, al recibirlos de los productores, no admitirán, cuando se trate de cueros salados, una merma superior al 15 por 100 de su peso en sangre. Esta merma, que se establece como norma general, podrá ser modificada atendiendo a las características especiales de producción de cada provincia y habida cuenta de la calidad y tamaño de los cueros, época de su producción y estado de salaje, previo acuerdo entre los elementos interesados, que será remitido al Sindicato Nacional de la Piel para su aprobación.

e) Se establece como norma general para la conservación de los cueros en bruto el salado en estado fresco.

f) El pesado de los cueros se hará por kilos, estimando como fracción máxima la de medio kilo.

Art. 6.º Los Alcaldes, por medio de los Directores de Mataderos, Inspectores de Higiene Pecuaria, Veterinarios, Pesadores oficiales y demás empleados y Agentes de su autoridad que participen en los servicios de que se trata, cuidarán, bajo su directa responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores normas, no sólo en los Mataderos municipales, sino en los particulares, fábricas de embutidos, quemaderos o muladares, debiendo formar mensualmente declaración de la producción de cuero vacuno y equino habida dentro del respectivo término municipal, mediante relación que del 1 al 15 de cada mes y cerrada el 31 del anterior remitirán a la respectiva Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel.

Art. 7.º No podrán circular por el territorio nacional ninguna clase de cueros vacunos o caballares que no vayan acompañados de la oportuna guía, extendida por el Sindicato Nacional de la Piel, salvo en el caso de su transporte desde los pueblos en que hayan sido recogidas hasta el almacén autorizado dentro de la respectiva provincia y siempre que vayan acompañados del propio recolector oficial, quien vendrá obligado a exhibir en todo momento que fuese requerido para ello, la oportuna credencial y el libro oficial de compras sellado por el Sindicato.

Se exceptúan del párrafo anterior las pieles lanares, cabrias y de Montería, que podrán circular libremente.

Art. 8.º En ningún caso será permitido el traslado de cueros vacunos o equinos de una u otra provincia sin la guía a que hace referencia el artículo anterior.

Las fuerzas de la Guardia civil y de Vigilancia, Inspectores municipales y demás Agentes de la Autoridad, detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacunos y caballares circulasen sin la documentación correspondiente, efectuando su decomiso y depositándolo en el Ayuntamiento más próximo al lugar de su detención a disposición del Sindicato Nacional de la Piel, sin perjuicio de las demás diligencias que proceda instruir para depurar las responsabilidades a que los infractores hubiesen dado lugar.

Art. 9.º Toda infracción de los

preceptos contenidos en esta disposición, llevará implícita la pérdida de los cueros decomisados, aparte de las demás sanciones a que los contraventores de la misma se hiciesen acreedores.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Automóviles y Transportes de todas clases efectuar facturaciones, traslados o transportes de cueros y pieles caballares sin curtir que no vayan acompañadas de la correspondiente autorización o guía del Sindicato Nacional de la Piel, documento que irá siempre unido a la mercancía hasta la entrega de la misma al consignatario, previa presentación de la tercera parte de dicho documento, siendo responsables los directores, administradores o gerentes y propietarios de las mismas, de igual penalidad que la en que los infractores hubiesen incurrido.

Art. 11. Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio a dictar las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 15 de Mayo de 1942.—
Carceller Segura.

Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 15 de Julio de 1942 por la que se modifican los artículos 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés, Bares y Similares. (Boletín Oficial del Estado 199-18 Julio).

La Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, fecha 1.º de Mayo de 1939, al implantar la trascendental medida de supresión de propinas para el personal de la industria en todo el territorio del país, estableció como compensación un recargo por servicio sobre las consumiciones, que había de repartirse entre todos los trabajadores de la industria.

El porcentaje señalado por el aludido concepto, variable según se trate de servicios prestados en hoteles, restaurantes, etc., y en cafés, bares y similares, y diferente asimismo dentro del primer grupo de establecimientos en atención a la fijeza o temporalidad en la estancia o en la prestación de servicios al cliente, ha de distribuirse en proporción muy distinta entre los diversos grupos de trabajadores, ya que para algunos dicho porcentaje representa la base esencial de su remuneración, mientras que para otros sólo significa un complemento, pues su fundamental elemento retributivo está integrado por su salario fijo.

La importancia que en nuestra nación va adquiriendo la industria hotelera, que sin embargo se resiente en su aspecto económico ante la falta absoluta de turismo internacional, obliga a modificar, siquiera sea en forma extraordinariamente moderada, el recargo establecido por «servicio» en hoteles, restaurantes, balnearios, pensiones y similares, y a destinar el pequeño aumento que el recargo o elevación

en el porcentaje representa única y exclusivamente al personal con derecho principal sobre el citado tanto por ciento y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Por las razones indicadas, este Ministerio ha acordado modificar los artículos 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Hotelaría, Cafés, Bares y Similares, de 1.º de Mayo de 1939, en los siguientes términos:

Primero. El tanto por ciento marcado en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación Hotelera en concepto de recargo por servicio, se elevará al doce por ciento en los hoteles, restaurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etc., en cuanto a los huéspedes o clientes no estables y al nueve por ciento en cuanto a los estables o fijos, consideración que alcanzarán los clientes una vez transcurridos los primeros cuarenta y cinco días de estancia.

Segundo. Este porcentaje se repartirá a razón del dos por ciento, en todos los casos, entre los trabajadores que a tenor de la Reglamentación mencionada ostentan la cualidad de «personal a sueldo fijo», y el resto, diez por ciento o siete por ciento, según se trate de clientes transitorios o estables, entre el personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber inicial de cuenta del empresario.

Tercero. La intervención obligada en cada establecimiento conforme al artículo 49 de la Reglamentación del Trabajo en vigor será ejercida en la forma que preceptúa dicha disposición, y el reparto entre los interesados de la recaudación obtenida por porcentaje se efectuará por periodos de tiempo que no sean inferiores a una semana ni superiores a quince días.

Cuarto. La elevación ahora implantada comenzará a regir el día 20 del presente mes de Julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de Julio de 1942.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Administración Central

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se aclaran determinados extremos de la Reglamentación nacional del trabajo en las minas de carbón, aprobada por Orden de 6 de Junio último. (B. O. del E. 199-18 Julio).

Vistas las consultas elevadas sobre interpretación de determinados preceptos del nuevo Reglamento nacional de trabajo en las minas de carbón, aprobado por Orden de 6 de Junio último, y de acuerdo con las facultades que a este Centro Directivo confieren el Decreto de 18 de Agosto de 1939 y la expresada Orden de 6 de Junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Que el pase de la categoría de Ayudante de Picador a Picador se hará automáticamente a los dos años, salvo que la Empresa se oponga a ello por entender que no reúne las condiciones de aptitud

prescritas en el artículo noveno. En este supuesto, el obrero tendrá derecho a recurrir ante la Delegación Regional de Trabajo, que decidirá a la vista de las razones que por su parte alegue también la Empresa del informe que preceptivamente solicitará del Sindicato local correspondiente y del resultado de las demás pruebas cuya práctica haya estimado conveniente.

Segundo. Que se asimilarán a las obreras escogedoras, definidas en el artículo 10, las mujeres empleadas en los demás trabajos ligeros de las explotaciones mineras con excepción de las mujeres de limpieza comprendidas en el artículo 11, y que las mujeres ocupadas en trabajos pesados, en tanto no se llegue a la amortización preceptuada también en dicho artículo 10, percibirán 7'50 pesetas de salario-base y una peseta como plus en la primera zona, y 7'25 y 7'00 pesetas de salario-base y una peseta igualmente como plus en las zonas segunda y tercera, respectivamente.

Tercero. Que las retribuciones en la zona primera del personal administrativo deberán ajustarse a las establecidas en el nuevo texto para la reglamentación del trabajo en la industria siderometalúrgica, aprobada por Orden de esta misma fecha, que modifica las del primitivo texto aprobado en 11 de Noviembre de 1938, al que se hace referencia en el artículo 26, el cual en adelante se entenderá referido a la citada nueva Ordenación legal.

Cuarto. Que en la parte de la provincia de Asturias incluida en la zona tercera, se considerará como salario-base de los Caballistas de segunda, Ayudantes de Entibador y Caminero, Vagoneros, Ramperos de más de veinte años y Peones especialistas de primera, segunda y tercera, obreros todos ellos del interior, y de los Ayudantes de oficio de más de veinte años, Peones especialistas y Peones del exterior, el de 9'00 pesetas, y el de 8'00 pesetas el de los Ramperos de dieciocho a veinte años, en vez de los establecidos con carácter general para la totalidad de dicha zona en el artículo 26. Como consecuencia, los pluses correspondientes a las citadas categorías profesionales, deberán entenderse rectificadas en la cuantía precisa para que, sumados al salario-base, arrojen un total idéntico al que se fija para cada una de aquéllas en el referido artículo 26.

Quinto. Que los términos de Capataz-Jefe en gran Empresa y Capataz-Jefe en Empresas de menor producción empleados en las escalas del artículo 26, deben entenderse de acuerdo con la definición de Capataz-Jefe dada en el artículo 14, y en relación, por lo tanto, con la mayor o menor importancia de la explotación o grupo minero que se les confie e independientemente y cualquiera que fuese la importancia como tal de la Empresa a que estén adscritos.

Sexto. Que se entenderá como salario actual del personal obrero que trabaja a jornal a los efectos del artículo 24 el que como tal realmente perciba, igual o superior al salario-base que como mínimo esté establecido, pero sin que para determinar el mismo se computen aquellas primas, gratificaciones, etcétera, que por las especiales características de organización y re-

muneración del trabajo en determinadas explotaciones mineras, tengan establecidas las Empresas, las cuales continuarán percibiendo el trabajador como hasta la fecha y con independencia del plus de carestía de vida que le corresponda.

Séptimo. Que en las Empresas en que la nueva reglamentación no tenga el efecto retroactivo previsto en el número primero de la Orden de 6 de Junio, aprobando aquélla, la determinación del importe que suponga el 5 por 100 que ha de destinarse durante el presente año al plus de cargas familiares, se hará tomando como base la nómina correspondiente al actual mes de Julio, aclarándose en este sentido lo dispuesto en el párrafo primero de la tercera de las disposiciones transitorias; y que en todo caso para determinar el número de puntos que a cada uno de los perceptores correspondan, sólo se computarán conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 35 los hijos de ambos sexos menores de 23 años que no estén colocados ni perciban sueldo o retribución alguna.

Octavo. Que el referido plus de cargas familiares se percibirá en relación con el número de días trabajados. Se conceptuarán como tales los que el obrero, por hallarse enfermo, no haya podido trabajar, y se excluirán los que, sin causa justificada, hayan dejado de asistir al trabajo. Las cantidades que por este último concepto se distraigan, irán a engrosar la derrama del período siguiente.

Noveno. Que en caso de ascenso a la categoría superior y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional, cuando por acumulación de bienios y quinquenios se perciba ya en total un sueldo-base de la categoría a la que se ascienda, se entenderá aquél consolidado y como consecuencia continuará percibiéndose el que en la fecha del ascenso se disfrutaba, sin perjuicio de empezar a devengar desde este momento los bienios y quinquenios que correspondan a la nueva categoría.

Madrid 16 de Julio de 1942.—El Director general, *Francisco Ruiz Jarabo.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

Circular número 316 por la que se disponen normas que regulan la cría y engorde de ganado de cerda por industriales chacineros. (B. O. del E. 200-19-Julio).

Las experiencias obtenidas en la pasada campaña chacinera, en lo que a aprovisionamiento de ganado a las industrias se refiere, y con el fin de estimular la cría y engorde de reses de cerda por parte de los referidos industriales, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todos los industriales chacineros, autorizados para trabajar en la próxima campaña, podrán criar y engordar, con destino a su industria, un número de cabezas de ganado de cerda igual al cupo que le tiene asignado la Dirección General de Ganadería, siempre que dispongan de medios

proprios de sostenimiento y éste no intervenga como factor para la variación de precios oficiales de tasa.

Artículo segundo. Si el ganado se encontrase en lugar distinto al de residencia de la industria, el fabricante solicitará de la Comisaría de Recursos de su Zona, guía para su traslado, acompañando a la petición justificantes de la Dirección General de Ganadería e informe del Sindicato Provincial, acreditando que podrá trabajar en la próxima campaña. A la vista de tales justificantes, el Comisario de Recursos interesará del de la Zona en que se encuentre el ganado, autorización para su salida.

Artículo tercero. Los Jefes Provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas darán cuenta quincenalmente, a la Comisaría de Recursos respectiva de los industriales que tienen ganado en reposición y lugar en que éste se encuentre.

Artículo cuarto. Los Comisarios de Recursos remitirán mensualmente a esta Comisaría General Dirección Técnica de Recursos, relación de todos los traslados de ganado que con estos fines se hubiesen autorizado, así como de las notificaciones que los Jefes de Ciclo de su Zona les hubiesen remitido, conforme a lo ordenado en el artículo precedente. Dicha relación ha de comprender los siguientes extremos:

Nombre de la industria, localidad, cupo oficial asignado, número de cabezas de ganado que posee o traslada y origen o destino del ganado, bien se trate de provincias deficitarias o productoras.

Artículo quinto. El ganado adquirido por industriales y conservado para reposición en la localidad en que fué adquirido, para ser trasladado en su día al lugar en que radique la industria, habrá de ser declarado inmediatamente de su adquisición ante la Comisaría de Recursos respectiva, sin cuyo requisito no será autorizado dicho traslado cuando se solicite.

Artículo sexto. El ganado porcino que los industriales posean al comienzo de la campaña chacinera, y que hubiesen cumplimentado todas las normas precedentes, podrá ser industrializado por sus propietarios sin exceder en número al cupo que tienen señalado oficialmente. En el caso de que el número de reses que engordase fuese inferior a su cuerpo, la diferencia podrá adquirirla una vez iniciada la campaña.

Artículo séptimo. Las C. R. A. G. A. S. de las provincias de origen y destino afectadas por esta Circular intervendrán a los efectos de control y estadística en todas las adquisiciones y traslados de ganado que se efectúen con la mencionada finalidad.

Artículo octavo. Las normas de industrialización para la próxima campaña serán publicadas oportunamente.

Madrid 16 de Julio de 1942.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*.
Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.
Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal superior de Tasas y Director general de Ganadería.
Para cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de productos elaborados a base de fécula de manioc

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto autorizar para los productos que a continuación se relacionan, elaborados a base de fécula de manioc, obtenida con la raíz de manioc importada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas para su distribución a los fabricantes de dextrina, engrudos, colas y aprestos vegetales, los precios máximos siguientes:

	Precio de venta en fábrica por 100 kgs.	Precio de almacenista a detallista *10 kg.	Precios al público
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Fécula de manioc	430'00	473'00	5'45
Dextrinas.....	636'25	699'85	8'05
Gomas líquidas.....	364'75	401'20	4'60
Engrudo.....	110'75	121'80	1'40
Cola pincor.....	123'70	136'10	1'60
Cola polvo.....	578'85	636'70	7'30
Blanco empastado a la cola.....	110'50	121'55	1'40
Blanco polvo a la cola.....	128'00	140'80	1'60

Los precios de venta en fábrica, se entienden para mercancía a granel y los de venta de almacenista a detallista, se entenderán para almacenistas que no sean fabricantes.

Asimismo estos precios de venta, se entienden para los productos reseñados y elaborados exclusivamente a base de fécula de manioc continuando en vigor los ya establecidos para esta misma clase de productos elaborados a base de almidón, de trigo y de arroz.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 20 de Julio de 1942.

El Gobernador Civil,
Enrique de Lara y Guerrero

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

CONCESION

Visto el expediente incoado por don Fernando Samaniego, solicitando la concesión de noventa litros de agua por segundo, derivados del río «Rubagón», en término de Barruelo de Santullán (Palencia), con destino al relavado de esquistos, y cuyas aguas se devolverán íntegramente al río.

Resultando: Que, tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, se publicó la petición en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de Agosto de 1941, y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Palencia, del mismo día, a los efectos de presentación de proyectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario.

Resultando: Que, durante el período de información pública, anunciado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Palencia, correspondiente al día 13 de Octubre de 1941, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia), durante el plazo reglamentario, según certifica en 28 de Noviembre del mismo año el señor Alcalde, no habiéndose presentado más que una reclamación, suscrita por herederos de Juan Arenas.

Resultando: Que, dicha reclamación no es para ser tomada en consideración por dos razones, una de orden legal como es la de que el aprovechamiento de los señores herederos de Juan Arenas, y que en su reclamación manifiestan creerse perjudicados con la presente concesión, no está inscrito en los Registros de la Cuenca, y la segunda de orden práctico, pues no existiendo retención de aguas no merma caudal alguno al aprovechamiento de los reclamantes.

Resultando: Que, pasado el proyecto a informe del Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, estima no afecta a los planes de la Confederación.

Resultando: Que, pasado el proyecto a informe del Cuerpo Nacional de Minas del Distrito de Palencia, no hace oposición alguna a la concesión y si únicamente recaba, que la instalación del relavado por

tratarse de una exclusivamente minero-metalúrgica quede bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Minas del Distrito de Palencia.

Resultando: Que, pasado el expediente a informe de la Abogacía del Estado, lo emite en sentido favorable, con la prescripción de que procedía poner de manifiesto al peticionario la reclamación formulada por los herederos de don Juan Arenas, requisito que ha quedado cumplido.

Resultando: Que, encargado por esta Jefatura de Aguas al Ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz, éste propone se haga la concesión con las condiciones que indica y la Jefatura encuentra acertadas y hace suyas estas condiciones.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado reglamentariamente.

Considerando: Que las obras propuestas no merman en cantidad apreciable el caudal del río, ni varía la calidad de las aguas, y que por consiguiente carece de base la reclamación formulada.

Considerando: Que las entidades que han conocido reglamentariamente en el expediente no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando: Que las atribuciones concedidas a las Jefaturas de Aguas por la Ley de 20 de Mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de Noviembre del mismo año y en especial lo dispuesto por la Dirección General en caso análogo, fecha 6 de Octubre de 1934,

Esta Jefatura de Aguas, resuelve otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

Primera. Se concede a don Fernando Samaniego el derecho a utilizar 90 litros de agua por segundo, derivados del río «Rubagón», en Barruelo de Santullán (Palencia), con destino al lavado de carbones.

Segunda. Servirá de base para la ejecución de las obras el proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Carlos Sánchez del Río, modificando las balsas de sedimentación, de manera que la velocidad del agua en ellas no exceda de 0'08 metros por segundo y se mantenga durante un lapso de tiempo no inferior a ocho minutos, y el suficiente para que la pureza de las aguas que

viertan al río sea tal que, la cantidad de sedimentos que por el reposo se produzcan en veinticuatro horas, no sea inferior en un 15 por 100 a los que en igual plazo se produzcan en una muestra de agua tomada del río.

Tercera. La construcción de todas obras que comprende el proyecto así como la conservación, quedarán bajo la vigilancia e inspección de la Jefatura de Aguas del Duero u organismo que la sustituya, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria todos los gastos que de ella se deriven.

Cuarta. Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses y terminarán dentro del de diez meses, ambos plazos contados a partir de la fecha de la concesión definitiva, debiendo dar cuenta, por escrito, a la Jefatura de Aguas del Duero, de su comienzo y fin como también entregar a la misma o facilitar siempre que lo reclame, un ejemplar del proyecto.

Quinta. La concesión se hace sin perjuicio de tercero por el tiempo que dure el servicio a que se destine, dejando a salvo los derechos de propiedad y estará sometida a las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ella, quedando sujeta a la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la Ley de Aguas de 1879.

Sexta. Dada cuenta de la terminación de las obras, serán éstas reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas o Delegado suyo, recibiendo las si procediese y levantando acta que deberá ser aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no podrán ponerse las obras en explotación.

Séptima. El agua sólo podrá ser destinada al uso para que se concede y cualquier modificación del proyecto presentado, deberá ser aprobado previamente por la Jefatura de Aguas del Duero, siempre que no altere en su esencia las condiciones de la concesión y no perjudique los intereses públicos ni de otros usuarios que lo sean legalmente.

Octava. Todas las obras e instalaciones que comprende esta concesión, quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre el Contrato y Seguro de Trabajo y demás disposiciones de carácter social y protección de la industria nacional.

Novena. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, podrá ser causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el interesado las preinsertas condiciones y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas, que dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida el expediente e inutilizada, se publica la presente resolución en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Palencia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* de 1.º de Diciembre siguiente), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados.

Valladolid 16 de Julio de 1942.—
El Ingeniero Jefe de Aguas, *Angel María Llamas*. 1545

Administración de Justicia

Palencia

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la Secretaría del que rēfrenda, se sigue a instancia de don Justiniano Casas Barrero, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta Capital, expediente para acreditar el dominio sobre la finca siguiente:

Una tierra en el término municipal de esta Ciudad, a Escucha Gallos o Grañón, de 7 cuartas, 14 palos o 54 áreas y 39 céntiáreas, que linda al Norte otra de doña María del Pilar Martínez de Azcoitia, Sur y Oeste tierra de Paula Orense. Dicha finca, la adquirió por compra a don Nicolás Ortíz Ortíz, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de esta Ciudad don Alejandro Nájera de la Guerra, con fecha treinta y uno de Marzo del año que rige. Según certificado de la Propiedad de este partido, fecha veintiocho de Abril último, las dos terceras partes de la finca se hallan inscritas a nombre de doña María Arroyo Rodríguez y otra tercera parte de la misma, al de don Francisco Gutiérrez Calvo, por proveído de hoy he dispuesto admitir y recibir a trámite dicho expediente, citar a medios de edictos en el cuadro de anuncios de este Juzgado y otro que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción por el procedimiento indicado, por tres veces, a fin de que todos puedan comparecer en relación con el expediente si quieren alegar su derecho antes de que transcurra el término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de la primera publicación y practicar las pruebas propuestas por el interesado y por el Ilmo. Sr. Fiscal, si fueren declaradas pertinentes y bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—E. Hierro.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1529

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de primera instancia de la misma ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos por defunción de don Fidencio Marcos Malanda, vecino que fué de Becerril de Campos, donde falleció el ocho de Mayo último en estado soltero, y natural de dicho pueblo, hijo de Mariano y de Eusebia.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo don Mariano, don Gabino, don Isaac y doña Estéfana Marcos Malanda, llamándose a los que crean igual o mejor derecho a la herencia dejada por el causante don Fidencio Marcos Malanda para que comparezcan en este Juzgado en el término de treinta días, bajo los apercibimientos de no verificarlo, de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia a trece de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Eduardo Hierro.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1528

Cervera de Pisuerga

Don Isaác González Martín, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su Partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Rodríguez Marcos, (a) «El Quinquín», de 18 a 20 años de edad, cara larga, color trigueño, delgado, estatura baja, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que le resultan en la causa número 54 del año actual, por hurto de caballerías, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga 16 de Julio de 1942.—*Isaac González Martín*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 1549

Administración Municipal

Palencia

Reorganización de la Banda municipal de Música

Se sacan a oposición, para su provisión, las siguientes plazas:

Cuatro de Profesores de primera, Auxiliares primeros de la Academia, uno de cada uno de los instrumentos: Clarinete, Saxofón contralto, Fliscorno o Trompeta y Bombardino, que disfrutarán el haber anual de cuatro mil quinientas pesetas, más el 3'50 por 100 cada uno del arbitrio que el Ayuntamiento reserve a la Banda en las actuaciones no oficiales.

Ocho de Profesores de segunda categoría, Auxiliares segundos de la Academia, para los instrumentos: Dos Clarinetes, Requinto, Trompeta, Trombón, Trompa, Bajo y Percusión de sonidos determinados e indeterminados, que disfrutarán el haber de tres mil quinientas pesetas, más el 3 por 100 cada uno del arbitrio que el Ayuntamiento reserve a la Banda por las actuaciones no oficiales.

Estos doce Profesores gozarán de la condición de Empleados con todas las garantías de inamovilidad que los Reglamentos de Empleados municipales señalan, y los derechos de jubilación, aumentos graduales por quinquenios y pensiones de viudedad u orfandad que también determinan dichos Reglamentos.

Nueve de Aspirantes de primera a Profesores (Flauta-Flautín, Oboe, dos de Clarinete, Saxofón tenor, Fagot, Trombón ayuda, Bajo y Percusión de sonidos indeterminados), con la gratificación anual de dos mil pesetas más el 2'50 por 100 cada uno del arbitrio que el Ayuntamiento reserve a la Banda en las actuaciones no oficiales; y

Diez de Aspirantes de segunda a Profesores (Clarinete, Saxofones contralto, tenor y barítono, Trompeta, Trombón, Trompa, Fliscorno, Bombardino y Percusión de sonidos indeterminados), con la gratifica-

ción anual de mil quinientas pesetas más el 2 por 100 cada uno de los arbitrios que se reserven a la Banda en sus actuaciones no oficiales.

Estas diecinueve últimas plazas no tendrán la categoría de empleados, pero se les reserva el derecho a ocupar cada tercera plaza vacante de las de Profesores, mediante oposición restringida entre ellos, sin perjuicio de poder acudir al turno libre como cualquiera otro opositor.

Como las plazas de Flauta, Oboe y Fagot no pueden tener acceso a las de Profesores por no existir actualmente tales instrumentos en ellas, se les concederá un premio cada cinco años de aspirantes sin nota alguna desfavorable, equivalente a un diez por ciento de la gratificación señalada anteriormente. También se les concederán derechos a pensión a los veinte años de servicios.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939, se hace la siguiente reserva de plazas: el 20 por 100 para Caballeros Mutilados; el 20 por 100, para Oficiales provisionales o de complemento; el 20 por 100, para restantes excombatientes; el 10 por 100, para excautivos por la Causa Nacional; el 10 por 100, para huérfanos y personas económicamente dependientes de víctimas de guerra y el 20 por 100 para el turno libre. Si no se presentasen o cubriesen los cupos asignados, se traspasarán de unos a otros grupos siguiendo el orden que en su enumeración se observa.

Los solicitantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas, a esta Alcaldía en el plazo de 30 días, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo acreditar para tomar parte en la oposición, aparte de los méritos de guerra, los siguientes requisitos:

1.º Ser español, comprendido entre los 18 y los 40 años de edad los Profesores y entre los 14 y 40 los aspirantes. Se probará con la certificación de nacimiento, que habrá de ser legalizada si el aspirante ha nacido fuera de Palencia, de cuya edad máxima estarán dispensados los que acrediten haber pertenecido a Organizaciones similares.

2.º No padecer defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión o bien sea repulsivo, acreditándose con certificación facultativa.

3.º Carecer de antecedentes penales. Se justificará mediante certificado del Registro General de Penados y Rebeldes.

4.º Observar buena conducta. Se probará con certificado de la Alcaldía de su residencia.

5.º Demostrar plena adhesión a la Causa Nacional, con certificación expedida por la Jefatura de Policía, Jefaturas provinciales de Milicias o Comandancia de la Guardia Civil.

6.º No haber sido expulsado o destituido por falta grave de ninguna Banda de Música. Lo justificará mediante declaración jurada.

7.º Cuantas otras circunstancias o méritos estime conveniente alegar y justificar documentalmente.

Las oposiciones tendrán lugar en el local, día y hora que determine la Alcaldía, lo que oportunamente se hará público y comunicará a los opositores.

Los ejercicios de oposición para la provisión de las plazas de Profesores constarán de las siguientes partes:

1.º Interpretación de una obra de libre elección, en consonancia con la plaza a que se aspira.

2.º Interpretación de una obra a primera vista, de dificultad en consonancia con la plaza a que se aspira.

3.º Contestar las preguntas que haga el Tribunal sobre teoría de la música y del instrumento que tañe.

Y para la provisión de las plazas de Auxiliares, se exigirá solamente un ligero examen, consistente en interpretar una obra de libre elección y una escala en tonalidad mayor con diversas articulaciones, pero si hubiera varios aspirantes a la misma plaza, interpretarán una obra a primera vista, también en consonancia con la plaza a que se aspira.

Por derechos de examen satisfarán los aspirantes a Profesores 20 pesetas y los Auxiliares 10 pesetas.

En caso de empate en el examen de las plazas de turno libre, se establecen como méritos de preferencia:

a) Interpretar en alguno de los siguientes instrumentos: Piano, Violín, Viola, Violoncelo y Contrabajo, extremos que probará ante el Tribunal.

b) Cuantos méritos profesionales considere oportuno alegar y probar documentalmente.

El Tribunal calificador estará constituido por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue; tres Profesores de Música nombrados por el Ayuntamiento, uno de ellos miembro de 1.ª categoría del Cuerpo Técnico de Directores de Bandas civiles, representantes de la Delegación de Reincorporación de combatientes al trabajo y de la Dirección General de Administración Local y el Director de la Academia y Banda municipal de Música de Palencia, que actuará con voz y voto, como Secretario.

Cada miembro del Tribunal, adjudicará a cada opositor en cada ejercicio de uno a cinco puntos, debiendo reunir aquél para ser aprobado, cuando menos, diez y ocho puntos.

Palencia 17 de Julio de 1942.—El Alcalde, *Severino Rodríguez*. 1541

San Cebrián de Campos

ANUNCIO

Se anuncia vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento general de Utilidades de este Municipio y ejercicio actual, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de ocho días.

San Cebrián de Campos 20 de Julio de 1942.—El Alcalde, *Mariano Martínez*. 1551

Olmos de Pisuerga

Se anuncia vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento de Utilidades e Impuestos Municipales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán al señor Alcalde, en el plazo de ocho días.

Olmos de Pisuerga 14 de Julio de 1942.—El Alcalde, *Jesús Rodríguez*.

Imprenta Provincial.—PALENCIA